



Expte. N° 064-001169/97 (C 407)

BUENOS AIRES, 12 DIC 1997

I - INTERVIENEN EN ESTE EXPEDIENTE.-

1. La denunciante, AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO (A.C.A.), es una asociación que tiene por objeto atender y fomentar el automovilismo, el turismo, la cultura, el progreso de las comunicaciones y la vinculación entre sus socios y que en cumplimiento de sus objetivos sociales desarrolla una intensa actividad en lo concerniente a publicaciones cartográficas.
2. La denunciada, AUTOMAPA S.R.L., es una empresa que se dedica a la fabricación y comercialización de mapas carreteros y turísticos.

II - LA CONDUCTA DENUNCIADA.-

- 2.1. La denunciante considera violatoria de la Ley 22.262 la supuesta conducta de la denunciada consistente en ofrecer a la venta mapas similares a los comercializados por aquélla, haciendo constar en las boletas que está exenta del pago del I.V.A., cuando el A.C.A. tributa ese impuesto por la misma actividad. Como prueba de ello, entre la prueba documental adjunta una boleta por la venta de tres mapas por parte de AUTOMAPA S.R.L., en la que consta su condición de I.V.A. Exento.
- 2.2. La denunciante alega que, al pretender la denunciada una diferente categorización tributaria entre ambas empresas, se produce una diferencia importante en los costos a favor de la primera, que incide en forma directa en los precios de venta al público.

III - MEDIDAS ADOPTADAS.-

3. En uso de las facultades del artículo 12 de la Ley 22.262, la CNDC solicitó informe a la DIRECCIÓN DE PROGRAMAS Y NORMAS DE FISCALIZACIÓN de la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, acerca de la situación frente al IVA de las empresas comerciales que se dedican a la edición de mapas y si éstas pueden revestir el carácter de "IVA EXENTO" y consignarlo en sus facturas. El informe de la D.G.I. manifiesta que "la comercialización de los bienes aludidos (mapas) se encuentra comprendida en la exención que consagra el inciso a) del artículo 7° de la ley de impuesto al valor agregado (texto ordenado en 1997), en tanto estén destinados a la divulgación de conocimientos culturales", y que "Consecuentemente, de cumplimentarse la antedicha



finalidad, las empresas en cuestión revestirán el carácter de sujetos exentos, en la medida que asimismo, no realicen operaciones alcanzadas por el tributo.”

IV - EXPLICACIONES DE LA DENUNCIADA.-

4. En las explicaciones del artículo 20, AUTOMAPA S.R.L. afirma que está exenta de la tributación del Impuesto al Valor Agregado y que tributó el IVA, alternativamente, “...según correspondiere a la legislación vigente...”. Expresa además que tributaba el IVA cuando otras firmas de la competencia no lo hacían, y que por ello se dirigió en diversas oportunidades a la D.G.I. para realizar la consulta técnica pertinente, a la cual se le respondía, en forma verbal, que eran IVA EXENTOS. Ante requerimiento de la denunciada, y con fecha 9 de junio de 1994, “...la Dirección de Asesoría Técnica de la D.G.I. ...(les)...comunica que la edición, distribución y venta de mapas carreteros se encuentra exento de tributar el Impuesto al Valor Agregado...” (fs. .). A continuación la denunciada solicitó a la agencia N° 6 de la D.G.I. la exención, la cual fue otorgada con fecha 4 de agosto de 1994.

4.1 Ante el objeto de la denuncia realizada por el AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO, la denunciada afirma que, si vendiera además auxilios mecánicos, reparación de motores, seguros o neumáticos, estarían incluidos en el IVA. La denunciada sustenta el hecho de su categorización tributaria en su dedicación a la venta de mapas y material cartográfico exclusivamente.

4.2. Hace constar que existen varias firmas e instituciones que se dedican al mismo ramo y no tributan el IVA, enumerando entre ellas a ARGENGUIDE, GUÍA ROJA, SEISDEDOS, EDITORIAL BETINA, FILCAR, GUIPLA, LUMI, INSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR, SERVICIO DE HIDROGRAFÍA NAVAL y FUERZA AÉREA ARGENTINA. Afirma que esto demuestra que no existe una acción anticompetitiva por violación a la ley tributaria en materia de IVA.

V - ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.-

1. La denunciante invoca una violación a la ley tributaria por parte de la denunciada, que, como consta anteriormente, no aparece acreditada en este caso, como origen de una práctica anticompetitiva violatoria de la Ley 22.262.

2. En este sentido, la CNDC entiende que la violación de ciertas normas jurídicas, como, en el caso de esta denuncia, la violación de normas tributarias, puede beneficiar ilegítimamente a los infractores y generarles ventajas competitivas sobre sus competidores que distorsionen el funcionamiento del mercado en cuestión, de forma tal que puede configurarse una violación a la Ley 22.262, si, además, de la conducta puede resultar perjuicio para el interés económico general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1°



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



de la mencionada Ley (cfr.: CNDC, en la causa "PROFESIÓN-AUGE A.F.J.P. s/ Ley 22.262"-C 387-, dictamen del 14/8/97).

3. En este caso, y de acuerdo con lo informado por la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, se corroboran las explicaciones dadas por la denunciada y no se ha acreditado infracción a la legislación tributaria, por lo que no se dan las circunstancias mencionadas en el punto anterior.

VI - CONCLUSIONES.-

Por lo anteriormente manifestado, corresponde dar por concluida la instrucción, aceptar las explicaciones de la denunciada, conforme a lo establecido en el artículo 21, y resolver el archivo de los autos conforme al artículo 30, en la inteligencia de que el caso traído a análisis no encuadra en el artículo 1º de la ley 22.262.

Ernesto Cionfrini
Dr. ERNESTO CIONFRINI
VOCAL

Jorge A. Bogo
Dr. JORGE A. BOGO
PRESIDENTE

Maria Viviana Quevedo
Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL

Diego Petrecolla
Lto. DIEGO PETRECOLLA
VOCAL

Luis Alberto Soto
Lto. LUIS ALBERTO SOTO
VOCAL


 Ministerio de Economía
 y Obras y Servicios Públicos
 Secretaría de Industria, Comercio y Minería


 OSCAR ROBERTO CENATINE
 DIRECCION DESPACHO



BUENOS AIRES, 8 ENE 1998

VISTO el expediente N° 064-001169/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, tramitado ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, en el cual tramita la denuncia realizada por el AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO (A.C.A.) contra la empresa AUTOMAPA S.R.L. por considerar que sus conductas se encuadrarían dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que la conducta principal analizada en el expediente mencionado en el Visto es la oferta, por parte de la denunciada, de mapas similares a los comercializados por la denunciante, haciendo constar en las boletas que está exenta del pago del I.V.A., supuestamente ilegítima por cuanto la denunciante tributa ese impuesto por la misma actividad, lo que a su vez genera una diferencia importante en los costos a favor de la denunciada que incide en forma directa en los precios de venta al público.

Que esta práctica podría resultar anticompetitiva si la conducta sirviera para que las empresas, violando las leyes tributarias, generaran ventajas competitivas en su favor.

Que la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS informó que "la






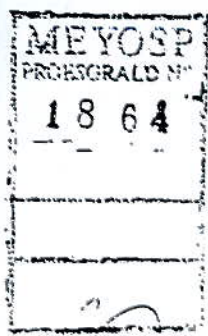
comercialización de los bienes aludidos (mapas) se encuentra comprendida en la exención que consagra el inciso a) del artículo 7° de la ley de impuesto al valor agregado (texto ordenado en 1997), en tanto estén destinados a la divulgación de conocimientos culturales”, y que “Consecuentemente, de cumplimentarse la antedicha finalidad, las empresas en cuestión revestirán el carácter de sujetos exentos, en la medida que asimismo, no realicen operaciones alcanzadas por el tributo”.

Que la denunciada brinda explicaciones y sustenta el hecho de su categorización tributaria en su dedicación exclusiva a la venta de mapas y material cartográfico sin brindar como la denunciante otros servicios.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el dictamen que establece la Ley N° 22.262.

Que en dicho dictamen, y por las razones que allí se indican, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que a la luz del informe de la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y las explicaciones brindadas por la denunciada no existen razones para atacar de ilegítima la categorización frente al IVA de la denunciada.

Que corresponde por lo tanto aceptar las explicaciones brindadas por la empresa denunciada por ser éstas satisfactorias, y ordenar el archivo de las actuaciones, conforme lo establecen los artículos 21 y 30 de la Ley N° 22.262.



Que el suscripto comparte los términos del dictamen mencionado anteriormente, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el presente acto se dicta en virtud de los artículos 21 y 30 de la Ley N° 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERÍA

RESUELVE:


ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones brindadas por la empresa AUTOMAPA S.R.L. y ordenar el archivo del expediente.

ARTÍCULO 2°.- Considerar parte integrante de la presente al dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 12 de Diciembre de 1997 que en TRES (3) planillas como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Vuelva a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°: 23


DR. ALIETO A. GUADAGNI
SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA

